



( )

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

783/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL** MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

ABC CAPITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, a través de su Apoderado Legal el Ciudadano MANUEL ENRIQUE RAMOS FLORES.

En el expediente **195/20-2021/1OM-I**, relativo al JUICIO ORAL MERCANTIL DE VENCIMIENTO DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN Y DE COBRO, en promovido por ABC CAPITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal el Ciudadano MANUEL ENRIQUE RAMOS FLORES contra de FREDDY GABRIEL GÓMEZ SONDA; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:- -----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTOS: 1.- El escrito inicial y documentación adjunta de ABC CAPITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal el Ciudadano MANUEL ENRIQUE RAMOS FLORES, por medio del cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante proveído de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia: SE PROVÉE: 1).- Primeramente, acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda y se tiene por cumplida la prevención señalada en el proveído de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno.--- 2).- De igual manera, toda vez que el expediente del presente juicio excede del número de fojas que se establece en el artículo 1371 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, aplicado supletoriamente al Código de Comercio vigente, fórmese SEGUNDO Cuaderno por duplicado, y márquese con el número del Primero.- 3).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos: --

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio; y; en cuanto al territorio por el hecho de que las partes se sometieron expresamente en caso de controversia a la Jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad, según lo pactado en la cláusula DÉCIMA del contrato exhibido por la parte actora, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es



del rubro y tenor siguiente:-----

"COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica" de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios."-  
-----

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$188,302.69 (SON: CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS 69/100 MONEDA NACIONAL), y siendo que el Transitorio QUINTO del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017", dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil veinte se tramitarán en Juicio Oral Mercantil todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1 a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente: -----  
-----

"PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el



artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.- -

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL en ejercicio de la acción de VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN Y DE COBRO.-----

4).- Se tiene por presentado al Ciudadano MANUEL ENRIQUE RAMOS FLORES, quien se ostenta como Apoderado Legal de ABC CAPITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, para lo cual anexa a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de escritura pública número ocho mil trescientos treinta y ocho (8,338) de fecha veintitrés de febrero de dos mil doce, pasada ante la fe del Licenciado ALEJANDRO GASTELUM SERRANO, Notario Público número ciento tres de la Ciudad de Culiacán Rosales, Estado de Sinaloa, relativo al Poder General para Pleitos y Cobranzas, que otorga la sociedad denominada "ABC, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE" representada por la señora Licenciada NORA LETICIA ARELLANO ONTIVEROS, a favor del Licenciado MANUEL ENRIQUE RAMOS FLORES.-

-----

5).- Como lo solicita el ocursoante, toda vez que el Licenciado EUGENIO MARTÍN YEH UC proporcione los datos de su Cédula Profesional, con fundamento en el artículo 1069 del Código de Comercio, se le tiene como autorizado de la parte actora en términos amplios de dicho numeral, por lo que respecta al Ciudadano PEDRO RENE CHI POOT únicamente se le tiene como autorizado para oír notificaciones e imponerse de autos acorde al penúltimo párrafo del numeral en comento.---

6).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle Perú, número 103 (ciento tres), entre calles Tamaulipas y Veracruz, Barrio de Santa Ana, Código Postal 24050, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio. -----

7).- Consecuentemente, con la entrega de la copias de la demanda, debidamente selladas y cotejadas y copias simples de la documentación anexa, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese al demandado FREDDY GABRIEL GÓMEZ SONDA en el domicilio ubicado en: calle Andador J (jota), numero 6 (seis), manzana 10 (diez), Unidad Habitacional Lindavista IV, de San Francisco de Campeche, Campeche para que conforme al artículo 1390 bis 11 , 1390 bis 14 y 1390 bis 17 produzca su contestación dentro del término NUEVE DÍAS y oponga las excepciones si a su derecho conviene. -

8).- Por otro lado, prevénganse al demandado para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.-----

9).- Por consiguiente, túrnense los autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Poder Judicial del Estado para su debida diligenciación, y en atención



al principio de expeditez, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.---

10).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvención, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.-----

11).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.- -----

12).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.-----

13).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.-

--

14).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.-----

15).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.-----

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

17).- Por último, en cuanto a lo solicitado en el punto SEGUNDO de petitorios, en el sentido que se ordene la expedición, fijación y registro de la cédula hipotecaria y se de vista al acreedor hipotecaria en primer lugar SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, se hace saber al promovente que no ha lugar a acordar favorablemente a lo solicitado, ello en razón de que con la acción ejercitada - Vencimiento anticipado del contrato base y cobro- no se está pretendiendo la ejecución de la garantía hipotecaria, pues ésta tiene sus propias reglas conforme a la legislación civil aplicable, con



anterior con fundamento en el artículo 1055 Bis del Código y Comercio, robusteciéndose lo anterior con los criterios jurisprudenciales de registro y tenor siguiente: - - -

Registro digital: 2015547 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: VI.1o.C.95 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 2209 Tipo: Aislada VÍA ORAL MERCANTIL. PROCEDE TRÁTÁNDOSE DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, SI ES DE MENOR CUANTÍA. El artículo 1055 bis del Código de Comercio, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil catorce, establece: "Cuando el crédito tenga garantía real, el actor, a su elección, podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de acuerdo a este código, a la legislación mercantil o a la legislación civil aplicable, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución.". Ahora bien, aun cuando el actor acompañe a su demanda, como fundatorio de la acción, un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, ello no conduce, necesariamente, a establecer que la vía a ejercitarse sea solamente la sumaria hipotecaria, pues dicha disposición prevé entre otras hipótesis "o el que corresponda"; quedando comprendida en este supuesto la vía oral mercantil, cuando la suerte principal sea inferior a la cantidad que establece el artículo 1339 del referido ordenamiento. De lo que se concluye que no debe tramitarse, necesariamente, la vía sumaria hipotecaria, cuando la propia ley permite elegir ésta. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 379/2016. José de Jesús Herrera Mendoza y otra. 29 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra. Amparo directo 399/2016. José Carlos Camacho Solís. 23 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: José Luis García Martínez. Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa PC.XXII. J/7 C (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN PERSONAL DE COBRO DERIVADA DE UN CONTRATO DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA Y SEA DE CUANTÍA DETERMINADA E INFERIOR AL MONTO FIJADO EN EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo III, marzo de 2017, página 1676. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 198494 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: III.1o.C. J/14 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Junio de 1997, página 700 Tipo: Jurisprudencia VÍA CIVIL SUMARIA HIPOTECARIA. ES PROCEDENTE AUN TRÁTÁNDOSE DE CONTRATOS MERCANTILES. El artículo 72 de la Ley de Instituciones de Crédito, establece: "Cuando el crédito tenga garantía real, el acreedor podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, o el que en su caso corresponda, conservando la garantía real y su preferencia aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución.", de lo que se deduce que, si bien dicho precepto no menciona expresamente al juicio civil sumario hipotecario como una de las vías para deducir la acción, correspondiente en los casos en que el acreedor tiene a su favor un crédito mercantil con garantía real, sí la permite, pues la expresión "o el que en su caso corresponda", que se emplea en dicho precepto, refiriéndose a los juicios en los que se puede ejercitar tal acción razonablemente permite establecer que entre las vías legales a través de las que se puede deducir una acción como natural, está la sumaria hipotecaria, prevista en los artículos 618, 654 y 669 del Código de Procedimientos Civiles local (en sus redacciones anterior y vigente), precisamente porque a dicha



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



vía "corresponde" la ejecución de la hipoteca con que se garantizan las obligaciones mercantiles. Sin que lo anterior implique, en rigor, la aplicación supletoria, en términos del artículo 2o. del Código de Comercio, de las citadas normas de derecho común, porque el aceptar la procedencia de la vía civil sumaria hipotecaria prevista en ellas, en casos como el que nos ocupa, no significa que se esté acudiendo a las mismas con la finalidad de complementar o regular lo que, en lo conducente, dispone tal ordenamiento, sino, propiamente, el reconocimiento de que la institución bancaria acreedora está facultada para optar directamente por la vía que, de las mencionadas en el aludido numeral 72 de la Ley de Instituciones de Crédito, estime pertinente para hacer valer la acción natural, ya que es obvio que no está contemplada y menos regulada en la legislación mercantil, y con independencia, por ende, de la dualidad de materias a que se refiere el artículo 1050 del Código de Comercio, precepto este que, en última instancia, debe interpretarse en concordia con las disposiciones del orden mercantil, entre ellas, las del citado artículo 72 de la ley especial mencionada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 867/96. Banco del Centro, S.A. 20 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Carlos Muñoz Estrada. Amparo directo 1000/96. José García Cena y coagraviada. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Carlos Muñoz Estrada. Amparo directo 1141/96. Ricardo Lares Lazaritt. 12 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretaria: Alicia M. Sánchez Rodelas. Amparo directo 1514/96. Banco Nacional de México, S.A. 30 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Martha Claudia Monroy Flores. Amparo directo 1531/96. Banco Mexicano, S.A. 7 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Martha Claudia Monroy Flores. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 77, tesis por contradicción 1a./J. 5/98, de rubro: "JUICIO HIPOTECARIO. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO NO ESTÁN IMPEDIDAS PARA PROMOVERLO." NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **doce de abril de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

A T E N T A M E N T E  
 LICENCIADA ROSA ISAURO PACHECO UC.  
 ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
 JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE  
 PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO  
 ACTUARIA  
 FRANCISCO DE CAMPECHE CAM, MEX



( )

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO**

**782/20-2021/1°OM-I**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL MERCANTIL** DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", a través de su Apoderado Limitado para Pleitos y Cobranzas, Licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GOMEZ.

MANUEL ATILANO UC LEÓN

En el expediente **54/17-2018/1OM-I**, relativo al Juicio Oral Mercantil de Incumplimiento de Contrato de Crédito de Refaccionario con Garantía Prendaria y Falta de Pago de un Título de Crédito, promovido por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", a través de su Apoderado Limitado para Pleitos y Cobranzas, Licenciado José Ramón Canto Balán, en contra de MANUEL ATILANO UC LEÓN; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTOS: 1.- El escrito de la Licenciada ISABEL CRISTINA BARBIS GUEVARA en representación de BANCOPPEL, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, por medio del cual informa que se localizaron diversos registros a nombre de MANUEL ATILANO UC LEÓN, razón por la cual solicita se les sea proporcionado datos suficientes de identificación del demandado, ya sea R.F.C., C.U.R.P., número de seguridad social, entre otros para poder dar cumplimiento a lo solicitado por esta Autoridad; en consecuencia: SE PROVEE: 1].- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho y dese vista a la parte actora, para que manifieste lo que a su derecho convenga.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **doce de abril de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE  
LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC.  
ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.





"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



( )

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO**

**781/20-2021/1°OM-I**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL** MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

ROSA RAQUEL GONZALEZ COBA

BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas Licenciado JULIÁN GENARO SANTAMARÍA BECERRIL.

En el expediente **19/20-2021/1OM-I**, relativo al Juicio Oral Mercantil de NULIDAD ABSOLUTA promovido por ROSA RAQUEL GONZALEZ COBA en contra de BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte; la Jueza Primero **Oral** Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó un proveído que a la letra dice:-----

"JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

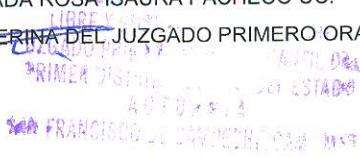
VISTO: 1).- El estado que guardan los autos; SE PROVEE: 1).- Toda vez que la demandada BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas Licenciado JULIAN GENARO SANTAMARÍA BECERRIL, no desahogo la vista que se le dio mediante proveído de fecha veintinueve de marzo del presente año, con fundamento en lo establecido en el artículo 1348 del Código de Comercio, cítese a las partes para oír la correspondiente sentencia interlocutoria, en el término legal de tres días.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMI LÓPEZ REJON, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **doce de abril de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

**A T E N T A M E N T E**

LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC.

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.







( )

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO**

**780/20-2021/1°OM-I**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL MERCANTIL** DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

AGRICOLA LOMA DEL COLGADO, S.A. DE C.V.; de FRUTAS TROPICALES DE CAMPECHE, S.A. DE C.V. y de ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT, a través de su Apoderado Licenciado ELÍAS HUMBERTO ZAPATA ARCHIVOR.

En el expediente **191/20-2021/1OM-I**, relativo al JUICIO ORAL MERCANTIL DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO REFACCIONARIO, promovido por AGRICOLA LOMA DEL COLGADO, S.A. DE C.V.; de FRUTAS TROPICALES DE CAMPECHE, S.A. DE C.V. y de ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT, a través de quien se ostenta como Apoderado Licenciado ELÍAS HUMBERTO ZAPATA ARCHIVOR, en contra de FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO (antes Financiera Rural), la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTOS: 1.- Con el estado que guardan los presentes autos ; en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Toda vez que mediante proveído de fecha veintinueve de marzo del dos mil veintiuno, se previno a la parte actora Licenciado ELIAS HUMBERTO ZAPATA ARCHIVOR, quien se ostenta como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT, FRUTAS TROPICALES DE CAMPECHE, S.A. DE C.V. y PALMAR LAS CABRAS S.A DE C.V., para que en el término de tres días señalara la cantidad que reclama de la parte demandada en concepto de Suerte Principal, y siendo que ha concluido dicho plazo sin que haya dado cumplimiento a la citada prevención, SE DESECHA DE PLANO EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.-----

2).- Por lo anterior, se le hace saber a la parte actora, que cuenta con el plazo de diez días para recoger los documentos originales exhibidos, con la prevención que en caso de no hacerlo, los documentos y el expediente original serán enviados al Archivo Judicial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, como asunto concluido y se procederá a la destrucción del duplicado, acorde a la circular número 35/SGA/11-2012.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LOPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

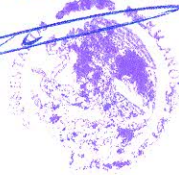


Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **doce de abril de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE

LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC.

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE  
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO  
ACTUARIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., MEX.



( )

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

779/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL MERCANTIL** DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

BBVA BANCOMER S.A INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas Licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ.

GERARDO MÉNDEZ GONZÁLEZ.

En el expediente **83/18-2019/1OM-I**, relativo al JUICIO ORAL MERCANTIL en EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE APERTURA EN CUENTA CORRIENTE, promovido por BBVA BANCOMER S.A INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas Licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ, en contra de GERARDO MÉNDEZ GONZÁLEZ; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice: -----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTO: 1).- Se tiene por presentado al Licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, con su escrito de cuenta en el que manifiesta que la parte demandada llegó a un convenio con su representada y solicita se levante el embargo sobre los vehículos asegurados; consecuentemente, SE PROVEE: 1).- En virtud de lo manifestado por la parte actora, en cuanto a que llegó a un convenio con la parte demandada GERARDO MÉNDEZ GONZÁLEZ donde éste reconoció y liquidó la suerte principal a la que fue condenado y solicita se destrabe el embargo de los vehículos asegurados, en consecuencia, de conformidad con el artículo 438 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, se levanta el EMBARGO trabado por la Licenciada ERIKA LISETH LARA MARTÍNEZ, Actuaría diligenciadora, en la diligencia de fecha diecinueve de enero de dos mil veinte.-----

2).- En virtud de lo anterior, se ordena a la Actuaría de Enlace adscrita a este juzgado se sirva CANCELAR la diligencia de entrega del vehículo embargado consistente en Vehículo marca Peugeot de México, S.A. de C.V., línea 301, cuatro puertas, modelo 2018, serie VF3DD9H90JJ512094, motor 10JBFM0295401, color artense gris, placa DJK9687, número de factura CH000000012, a nombre del demandado GERARDO MÉNDEZ GONZÁLEZ, señalada para el 29 de abril de 2021, a las 13:horas, con número de folio 1,294.-

3).- Ahora bien, gírese atento oficio a la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado para que se sirva cancelar la diligencia de entrega del vehículo marca Mazda, línea mazda M25, color gris, número de serie JM1CW2BL5C0142251, con placas de



circulación DJR-67-10, número de factura VA156, y hecho lo anterior, devuelva el exhorto número 54/20-2021/10M-I, enviado mediante oficio 539/20-2021/10M-I de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, lo anterior para los efectos legales correspondientes.-

4).- Del mismo modo, gírese atento oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, comunicándole que se ha dejado sin efecto los embargos sobre los siguientes vehículos:---

Vehículo marca Peugeot de México, S.A. de C.V., línea 301, cuatro puertas, modelo 2018, serie VF3DD9H90JJ512094, motor 10JBFM0295401, color artense gris, placa DJK9687, número de factura CH000000012, mismo que se encuentra en el corralón de GRÚAS GR, ubicado en la Avenida Héroes de Nacozari, sin número, colonia Héroes de Nacozari, de esta ciudad.-----

Vehículo marca Mazda, línea mazda M25, color gris, número de serie JM1CW2BL5C0142251, con placas de circulación DJR-67-10, número de factura VA156, mismo que se encuentra en el corralón municipal ubicado en la carretera Carmen Puerto Real KM 12, Ciudad del Carmen, Campeche.-----

En consecuencia, se hace saber al demandado GERARDO MÉNDEZ GONZÁLEZ que los vehículos antes descritos están a su disposición para que pase a recogerlos, previa realización de los trámites correspondientes ante los corralones donde se encuentran resguardados dichos vehículos, para lo cual se deja a su disposición la llave del vehículo de la marca Peugeot de México, S.A. de C.V., que se encuentra en el secreto de este Juzgado.-----

5).- Por último, gírese atento oficio al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, para que se sirva retirar la marcación administrativa sobre los siguientes vehículos:---

Vehículo marca Peugeot de México, S.A. de C.V., línea 301, cuatro puertas, modelo 2018, serie VF3DD9H90JJ512094, motor 10JBFM0295401, color artense gris, placa DJK9687, número de factura CH000000012.-----

Vehículo marca Mazda, línea mazda M25, color gris, número de serie JM1CW2BL5C0142251, con placas de circulación DJR-67-10, número de factura VA156.-----

Ambos a nombre del demandado GERARDO MÉNDEZ GONZÁLEZ, lo anterior para los efectos legales correspondientes.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMI LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

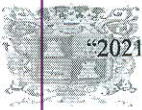
Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **doce de abril de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE

LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC.

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
LIBRE Y SUAVEMENTE  
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO  
ACTUARIA  
FRANCISCO DE CAMPECHE CAM



( )

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO  
778/20-2021/1°OM-I**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL MERCANTIL** DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

MARIBEL BRICEÑO DIAZ.

METLIFE MÉXICO S.A., a través de sus Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas Licenciados ALFONSO EUAN CONRADO, VERÓNICA CELESTE LINCE MARTÍNEZ y HÉCTOR MANUEL MORA INFANTE o quien legalmente la represente.

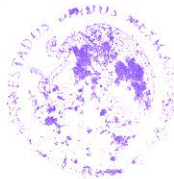
En el expediente **84/16-2017/1OM-I**, relativo al Juicio Oral Mercantil promovido por MARIBEL BRICEÑO DIAZ, en contra de METLIFE MÉXICO S.A.; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice: -----

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, **A NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTUNO**.-----

**VISTO: 1).**- Se tiene por recibido el escrito de ISABEL CRISTINA BARBIS GUEVARA, representante de BANCOPPEL, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, en el que informa a esta autoridad que no se encontró cuentas bancarias a nombre de la demandada; **consecuentemente; SE PROVEE: 1).**- Habida cuenta de lo anterior, acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho y dése vista a la parte actora para que manifieste lo que a sus derechos corresponda. - **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...”. Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **doce de abril de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

**A T E N T A M E N T E**  
LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC.  
ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE  
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO  
ACTUARIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. MEX.



( )

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

777/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

FERNANDO ROMAN EHUAN COBA

En el expediente **86/20-2021/1OM-I**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil promovido por FERNANDO ROMAN EHUAN COBA en contra de BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

VISTO: 1).- El escrito de FERNANDO ROMÁN EHUAN COBA, en el que pretende dar cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante proveído de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno; en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Primeramente, se tiene a FERNANDO ROMÁN EHUAN COBA, dando cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante proveído de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, por lo que se procede a admitir la demanda de amparo de data veinticuatro de marzo del año en curso.-- -

2).- En ese sentido, se tiene por presentado a FERNANDO ROMÁN EHUAN COBA promoviendo DEMANDA DE AMPARO DIRECTO contra de la sentencia definitiva de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, notificada el mismo día en la Audiencia de Juicio, solicitando se remita al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con sede en esta ciudad y señalando como TERCERA INTERESADA a BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE.-----

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle ocho (8), número trescientos veintisiete (327), entre calle sesenta y tres (63) y sesenta y cinco (65), Centro, Código Postal 24000 de esta ciudad.—

4).- De igual forma se autoriza a la Licenciada KAREN GUADALUPE COBA BARRERA, conforme al artículo 12 de la Ley de Amparo. -----

5).- Atento a lo anterior, estando en tiempo y forma la presentación de la demanda de AMPARO DIRECTO, de conformidad con lo establecido en los artículos 176 y 178 fracción I de la Ley de Amparo en vigor, certifíquese al pie de la demanda que la fecha de notificación al quejoso fue el dos de marzo de dos mil veintiuno, en la audiencia de juicio, y la demanda de amparo fue presentada el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, precisando que entre ambas fechas mediaron como inhábiles los días quince de marzo del año en curso (en Conmemoración del Natalicio de Benito Juárez), seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de marzo del presente año (por ser sábados y domingos).-----

6).- Córrese traslado a la Tercera Interesada BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, a través de quien legalmente la represente, en el domicilio ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, sin



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



número, colonia las Flores, Código Postal 24097 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 Fracción II de la Ley de Amparo en vigor.-----

7).- Del mismo modo, notifíquese por los estrados de este juzgado al quejoso FERNANDO ROMÁN EHUAN COBA -----

8).- Por lo tanto, de conformidad con los artículos 26 fracción I, inciso b) y 178 fracción II de la Ley de Amparo, tórrense los presentes autos a la Central de Actuaios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Poder Judicial del Estado de Campeche con la finalidad de que notifique y corra traslado a la TERCERA INTERESADA, en base a los lineamientos establecidos en el artículo 27 de la Ley de Amparo en vigor. - -----

9).- Con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Amparo y 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, este último aplicado supletoriamente al Código de Comercio, se habilita días y horas inhábiles para que la actuaria adscrita a este juzgado realice las notificaciones correspondientes, facultándola para que en caso de no encontrar a la persona con quien ha de entender la diligencia de notificación y de ser enterada o informada acerca de otros domicilios en donde pueda ser hallada y notificada, sin necesidad de ulterior acuerdo, se constituya a dichos domicilio y realice la diligencia correspondiente.-----

10).- Ahora bien, se le hace saber a la autoridad federal que el quejoso no solicitó la suspensión del acto reclamado, lo anterior para los efectos legales correspondientes.-

11).- Una vez realizadas las notificaciones ordenadas, ríndanse el respectivo INFORME JUSTIFICADO al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, y remítase en unión de la demanda de amparo y copia respectiva, copia de la correspondiente notificación a la quejosa del acto reclamado, constancia de traslado del tercero interesado, así como el expediente duplicado número 86/20- 2021/10M-I, debidamente certificado y las videograbaciones de las audiencias Preliminar y de Juicio, lo anterior de conformidad con el artículo 178 fracción III de la Ley de Amparo en vigor.---

12).- Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para obre conforme a derecho. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas llegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **doce de abril de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

A T E N T A M E N T E

LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE  
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO  
ACTUARIA  
FRANCISCA DE CAMPECHE CAM, MEX